



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00146-00.

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: VALERIA MARÍA ROPAIN CACUA CC 1.004.371.665

DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ CC 8.693.978 y DINA LIANE GÓMEZ PIMIENTA CC 41.639.540.

Riohacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, con el escrito de subsanación de la demanda, referente a retirar o suprimir una de las pretensiones de la demanda, y, revisada la norma procesal que debería aplicarse al caso, debido al momento procesal en el que se encuentra, se pasa a decir que dicha solicitud se puede tramitar bajo dos figuras a saber:

1. Desistimiento de pretensiones (Art. 314 CGP), o
2. Reforma de la demanda (Art. 93 CGP)

La primera, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, que para el caso que nos ocupar, sería sólo la pretensión cuarta, y, se continuaría el proceso respecto de las demás pretensiones. No obstante, dicha figura sólo se puede presentar después de instaurada la relación jurídico-procesal y antes de proferida la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, que para que el demandante pueda desistir de las pretensiones de la demanda o una de ellas, es necesario que la demanda haya nacido a la vida jurídica y ello sólo sucede cuando se es admitida; pero en el presente asunto, se presentó la solicitud con el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda para que el juez una vez estudiado el mismo, decida si la admite o la rechaza, luego entonces, la solicitud de desistimiento de una de las pretensiones es pretempore, por lo que la figura del desistimiento de pretensiones no puede aplicarse.

La segunda figura, permite que el demandante desde la presentación de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, pueda adicionar o disminuir las pretensiones inicialmente formuladas, como sucede en el caso que nos ocupa, sin embargo, un requisito fundamental para poder reformar la demanda es que se presente debidamente integrada en un solo escrito, es decir, con las formalidades del Art. 82ss del Código General del Proceso, toda vez que como lo explica el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General Pág. 581: “...pone en evidencia el especial cuidado que debe tener el demandante al elaborar su libelo inicial debido a que las restricciones para modificar se dan a partir de su presentación, no de su admisión y menos de su notificación...”, y la referida solicitud no cumple con dicho requisito, motivo por el cual, esta figura tampoco podría aplicarse.

En ese orden de ideas, el Despacho niega la solicitud retirar o suprimir una de las pretensiones de la demanda, toda vez que la misma no cumple con los requisitos señalados en los artículos antes citados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, referente a retirar o suprimir una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5dda5240d8bb95ec5b6a3b5a37f2531093b5492d8a8beaeef48f381c5d8c2a**

Documento generado en 25/05/2022 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>